ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011652

13 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 056-08-SHM/R y el Informe GFM-246-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera del año 2008 en la unidad minera "San Cristóbal", de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, Bateas). La supervisión se realizó del 17 al 20 de noviembre de 2008.

1.2 Mediante Carta CONS. N° 241-2008-GG del 28 noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1097165 de la misma fecha), complementada mediante Carta CONS. N° 245-2008-GG del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101222 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la supervisión efectuada.

1.3 Mediante Oficio N° 151-2010-OS-GFM del 4 de febrero de 2010, notificado el 8 de febrero de 2010, se comunicó a Bateas el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.

1.4 Bateas presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 10 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1306288 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE MINERA BATEAS S.A.C.

2.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° y al artículo 327° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la sección de chancado y molienda, las fajas transportadoras no cuentan con coberturas de protección; la cabeza y cola de las fajas transportadoras no tienen guardas de protección.

Bateas adjunta como descargo copia del levantamiento de las observaciones de la supervisión, que incluye la observación N° 5 que sustenta la presente imputación. En este documento se aprecian vistas fotográficas de la preparación de guardas para las fajas de sección chancado, la instalación de líneas de seguridad, guardas y topes en las fajas transportadoras.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/11

2.2 Infracción al numeral 2, inciso c) del artículo 87° del RSHM. Al realizar las mediciones de gases de combustión, el volquete de la empresa ITAC con placa XI-8950, que transporta mineral de mina a planta concentradora, y el camión de servicio de la EC Topacio, con placa Nº XH-5428, sobrepasaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el RSHM.

Bateas adjunta como descargo copia del levantamiento de las observaciones de la supervisión, que incluye la observación Nº 11 que sustenta la presente imputación. En este documento se informó el retiro de los camiones de la unidad minera.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 324° y al artículo 327° del RSHM. En la sección de chancado y molienda, las fajas transportadoras no cuentan con coberturas de protección; la cabeza y cola de las fajas transportadoras no tienen guardas de protección.

El artículo 324º del RSHM establece lo siguiente: "*Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (…) b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente*".

Por su parte, el artículo 327° del RSHM establece: "*La instalación, operación y mantenimiento de fajas, polines, motores y reductores, poleas motoras, poleas de cola, sistema de frenado, entre otros igualmente deberán hacerse de acuerdo con los estándares del fabricante (…)*".

Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 324º del RSHM, en el informe de la Supervisora se indica como Observación Nº 5 (fojas 29): "*Se ha observado que todas las fajas transportadoras en la sección de chancado, molienda falta sus coberturas y guarda de protección de la polea de cabeza de las fajas y del stop pile en la planta concentradora*".

Lo señalado por la Supervisora se verifica en las vistas fotográficas N° 64, 65 y 66 (fojas 86 y 87), que muestran la faja transportadora y poleas de cabeza sin guardas de protección, lo que expone a los trabajadores que acceden a estas áreas al peligro de ser atrapados por equipos en movimiento.

Respecto al descargo que reitera el levantamiento de la Observación N° 5, se debe indicar que lo informado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Bateas ni substrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM.

Respecto de la infracción al artículo 327º del RSHM, cabe señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no cumple el requisito establecido en el

numeral 22.3.1 del artículo 22º del RPAS, referido a notificar los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.2 Infracción al numeral 2, inciso c) del artículo 87° del RSHM. Al realizar las mediciones de gases de combustión, el volquete de la empresa ITAC con placa XI-8950, que transporta mineral de mina a planta concentradora, y el camión de servicio de la EC Topacio, con placa Nº XH-5428, sobrepasaron los LMP establecidos en el RSHM.

El artículo 87º del RSHM establece lo siguiente: *"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".*

En el informe de la Supervisora se indica como Observación Nº 11 (fojas 31): *"Se ha observado al realizar la medición de los gases de combustión de los volquetes de la empresa ITAC con placas XI – 8950 (Contómetro: 12536 Km.), que transporta mineral de mina a planta concentradora y el camioncito de servicio de la E.C. Topacio con placa Nº XH-5420[1] (Contómetro: 3505 km.); sobrepasan los LMP del RSHM, quedan paralizados".*

El anexo 3 sobre Monitoreo de Gases de Combustión (fojas 38) y la copia de los reportes del equipo de medición (fojas 258), detallan lo siguiente:

Vehículo	Parámetro	LMP Inciso c) numeral 2, del Art. 87º del RSHM	Resultado de la Supervisión	Exceso
Volquete placa XI-8950	CO	1000 ppm	1585 ppm	585 ppm
Camioncito placa XH-5428	CO	1000 ppm	2330 ppm	1330 ppm

En consecuencia, se constata que existía exceso al LMP de Monóxido de Carbono en los vehículos antes citados.

Respecto al descargo sobre levantamiento de la Observación N° 11, que sustenta la presente imputación, se debe indicar que lo informado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a Bateas ni substrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

[1] XH-5428 de acuerdo a Anexo 3 (fojas 38) y reporte de medición (fojas 258).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13/7/11

3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Bateas ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

3.4 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Bateas, en el extremo referido al artículo 327º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MINERA BATEAS S.A.C., por infracción al artículo 327º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 13/7/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011652

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN